



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04443-2017-PA/TC

LIMA

JOSÉ MÁVILA CHAUCA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Mávila Chauca contra la resolución de fojas 128, de fecha 6 de junio de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04443-2017-PA/TC

LIMA

JOSÉ MÁVILA CHAUCA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declare nula la Disposición Fiscal 1, de fecha 14 de setiembre de 2015 (f. 11), emitida por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Casma, que resolvió no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria en contra de don Luis Homero Leiva Cárdenas por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa y por la presunta comisión del delito contra la fe pública, así como su confirmatoria, la Disposición Fiscal 0233-2015-2ºFSP-MP-FN, de fecha 9 de noviembre de 2015 (f. 8), emitida por la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal del Santa.
5. Aduce que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, a la verdad y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales; toda vez que los fiscales demandados han omitido llevar a cabo su pedido de audio y transcripción de la reunión que sostuvo con el denunciado en setiembre de 2014, sin motivación alguna y a pesar de que ello acredita la comisión de los delitos denunciados en el proceso subyacente.
6. No obstante lo alegado por el accionante, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que lo realmente solicitado es que se revise en vía constitucional lo finalmente resuelto por el Ministerio Público, lo que resulta manifiestamente improcedente, pues se aprecia que en el presente caso lo resuelto no incide de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. En efecto, conforme se aprecia del tenor de las disposiciones cuestionadas, estas sí expresan el motivo por el cual consideraron innecesaria la actuación de la diligencia solicitada por los denunciantes (fundamentos 31 y quinto, respectivamente).
7. En todo caso, el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las disposiciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04443-2017-PA/TC
LIMA
JOSÉ MÁVILA CHAUCA

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVAÉZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helén Tamáriz Réyes
HELEN TAMÁRIZ RÉYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL